



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU APELACIÓN N.º CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 14:12:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2026 17:46:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/09/2026 22:31:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2026 17:23:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/09/2026 14:55:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2026 17:55:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundados los recursos de apelación

De los agravios expuestos en los recursos de apelación y del análisis de la resolución materia de apelación, quedaron evidenciados los vicios ilógicos, de motivación aparente e incongruente denunciados por la Fiscalía y la Procuraduría, puesto que los fundamentos y las conclusiones de la sentencia venida en grado resultarían revestidos de apariencia que no supera los baremos de una debida motivación. En consecuencia, corresponde anular la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, conforme a lo previsto en el artículo 150, literal d), del citado Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el **señor fiscal superior de Cañete y el procurador público del Estado** contra la sentencia de primera instancia (foja 42), del dos de abril de dos mil veinticinco, que absolvió a Nilton Edwin Pantoja Rosas de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato de derecho, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, el seis de julio de dos mil veintiuno (foja 15), formuló acusación contra Nilton Edwin Pantoja Rojas, en su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, como autor

del delito contra la Administración de Justicia-contraria la función jurisdiccional-prevaricato, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial) y la empresa agrícola Santa Bárbara S.A. (ASBASA). Solicitó que se le imponga 3 años y 8 meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación. Por otro lado, la parte agraviada, la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitó que se le imponga al procesado la suma de S/3500 por concepto de reparación civil.

- 1.2. El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a Otros Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Cañete llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación; y, por resolución del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 47), dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado por el delito imputado en la acusación fiscal.
- 1.3. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete se avocó al conocimiento del juzgamiento, y el diez de enero de dos mil veinticinco (foja 76) emitió el auto de citación a juicio. Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, dicha Sala Penal Especial emitió sentencia por resolución del dos de abril de dos mil veinticinco (foja 128), en la cual resolvió:

1. **ABSOLVER** al acusado **NILTON EDWIN PANTOJA ROSAS**, (...), de la acusación fiscal por el presunto delito contra la Administración de Justicia - contra la función jurisdiccional en la modalidad de Prevaricato de derecho, en agravio del Estado, previsto y penado por el artículo 418º del Código Penal.
2. **DECLARAR** que no corresponde imponer una suma dinerada por el concepto de reparación civil a favor del Estado. Sin costas.

3. **DAR** lectura de la presente sentencia, en acto público, a los sujetos procesales que asistan a la audiencia virtual para su conocimiento y fines de ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a los sujetos procesales que corresponda.
5. **DISPONER** que una vez firme y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia el archivo definitivo y, se cursen las comunicaciones de ley para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado al instaurarse el presente proceso penal.

- 1.4. Por su parte, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación (foja 165) y solicitó que se declare la nulidad total de la recurrida, sentencia que absuelve al procesado, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Asimismo, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos del Poder Judicial presentó recurso de apelación (foja 118) y solicitó que se declare nula la sentencia emitida y se emita nueva sentencia previo nuevo juicio oral.
- 1.5. Por resoluciones del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 192) y del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 129), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete concedió los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el procurador público del Poder Judicial, y dispuso su elevación a este Supremo Tribunal.
- 1.6. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales. Por decreto del nueve de julio de dos mil veinticinco (foja 136), se señaló como fecha para la calificación de la apelación el

dos de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en la que se emitió el auto de calificación (foja 138) que declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos.

- 1.7.** Mediante decreto del treinta y uno de julio de dos mil veintiséis (foja 145), se señaló como fecha de audiencia de apelación para el nueve de septiembre de dos mil veintiséis. Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se lleva a cabo en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

Conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a Nilton Edwin Pantoja Rosas que, durante su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, en el trámite del Expediente n.º EP 90-2016 (proceso seguido por Daniel Abel Sánchez Luyo contra Vicente Eduardo García Porras, gerente general de empresa agrícola Santa Bárbara S.A. y otro, sobre convocatoria judicial a Junta de Accionistas, en estado de ejecución), haber dictado la Resolución n.º 32, del 27 de febrero de 2019, por la cual declaró, entre otros, improcedente la solicitud de nulidad por falta de participación de notario público en asamblea de la Junta General de Accionistas de la aludida empresa. Con ello, contravino lo dispuesto en los artículos 64 y 117 de la Ley n.º 26887-Ley General de Sociedades (LGS), que señala que la asamblea general se debe realizar en presencia de notario público, y que éste debe dar fe de los acuerdos adoptados.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete absolvió a Nilton Edwin Pantoja Rosas de los cargos imputados. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1.** Estableció que, para la configuración típica del delito de prevaricato de derecho, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Penal, es sustancial que la ley objeto del pronunciamiento sea autosuficiente, es decir, que su aplicación en la práctica debe limitarse exclusivamente al método de interpretación literal, sin dejar espacio para dudas, ambigüedades u opciones de interpretación diversas. Aunado a ello, el Tribunal determinó que el artículo 64 de la LGS, al encontrarse dentro de la sección reguladora de la "Constitución de la Sociedad por oferta a terceros", era irrelevante e inaplicable para resolver la nulidad de una junta general de accionistas de una empresa ya constituida y en etapa de ejecución de sentencia. Por lo tanto, no existió contravención de esta norma; asimismo, el colegiado determinó que el artículo 117 de la LGS no es una norma de aplicación literal, directa y autosuficiente, dado que su interpretación nos remite de manera sistemática a los artículos 134 y siguientes de la misma ley, así como a la Ley del Notariado; y, al requerir un ejercicio interpretativo sistemático y complejo por parte del juzgador, su interpretación errónea o defectuosa no puede configurar la tipicidad objetiva del prevaricato de puro derecho.
- 3.2.** Por otro lado, el Tribunal argumentó que, si bien el juez resolvió el pedido de nulidad de forma sesgada o incorrecta, ello califica, en todo caso, como una conducta negligente, pero no prevaricadora. Añade que la normativa civil

contempla los recursos ordinarios de apelación para enmendar criterios jurídicos errados, los cuales se activaron en el caso concreto al revocarse la resolución civil, y que la mera discrepancia interpretativa no permite concluir en la existencia de un delito.

- 3.3.** Expuesto ello, el Tribunal concluyó que no existía prueba suficiente que acreditara la comisión del delito ni la concurrencia de dolo en el actuar del exjuez, dado que la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el acusado, ordenando su absolución y el archivo definitivo del proceso.

Cuarto: Expresión de agravios

- 4.1.** El representante del Ministerio Público solicitó que se declare la nulidad total de la sentencia absolutoria (Resolución n.º 8) y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral a cargo de un colegiado penal distinto. Al respecto, expuso lo siguiente:

1. Afirmó que la Sala desvió deliberadamente el foco del caso, la convalidación judicial de una asamblea sin certificación notarial obligatoria, hacia debates irrelevantes, como exigir pruebas sobre qué significa "dar fe" o analizar el Código Civil, ignorando que el juez infringió de forma directa la formalidad imperativa de la LGS.
2. Criticó que la Sala descartara la aplicación del artículo 64 de la LGS, basándose únicamente en su ubicación dentro de la ley; desobedeciendo un criterio previo y vinculante de la Corte Suprema, el cual ya había determinado con autoridad de cosa juzgada que los artículos 64 y 117 son de cumplimiento obligatorio.
3. Asimismo, dentro de su recurso, el Ministerio Público tilda de absurdo que la Sala calificara de "impreciso" el artículo 117 por usar la palabra "socios" en lugar de "accionistas". Además, de argumentar que no se violó una forma bajo sanción de nulidad, ignorando

deliberadamente que la propia Sala Civil Superior ya había declarado la nulidad de esa asamblea por falta de fe notarial.

4. Añadió que la sentencia absolutoria presenta un defecto estructural grave al mezclar conceptos de derecho y, de hecho; dedicando casi todo el texto a argumentar la atipicidad de la conducta, que el hecho no constituye delito, pero finalmente absuelve al imputado por insuficiencia de pruebas, lo cual es contradictorio, una incoherencia narrativa en el fallo. Aunado a ello, en la valoración individual, el tribunal admitió que las resoluciones judiciales aportadas por la Fiscalía demostraban que el juez omitió aplicar las normas societarias; sin embargo, al hacer la valoración conjunta, cambió de postura y no utilizó dichas pruebas, amparándose injustificadamente en la "independencia judicial".

4.2. Por su parte el actor civil Procuraduría Pública del Poder Judicial solicitó que se declare la nulidad total de la sentencia absolutoria (Resolución n.º 8) y se ordene la realización de un nuevo juicio oral a cargo de un colegiado penal distinto. Al respecto, expuso lo siguiente:

1. Sostuvo que el tribunal usó un razonamiento sesgado al ignorar los artículos 64 y 117 de la Ley General de Sociedades (LGS). Estas normas obligan a que las asambleas convocadas judicialmente cuenten con la presencia y certificación de un notario para ser válidas.
2. La Procuraduría refuta que la polémica Resolución N.º 32 del juez investigado se justifique bajo el "criterio jurisdiccional". Afirma que las normas societarias son de orden público e imperativas, por lo que el juez no podía validar una asamblea irregular donde el notario se había retirado.
3. Debido a que la sentencia vulneró el debido proceso y la obligación constitucional de emitir resoluciones motivadas (Art. 139 de la Constitución), se invoca el Código Procesal Penal para declarar la nulidad absoluta e insubsanable del fallo absolutorio.
4. Además, refiere que, al absolver erradamente al acusado, se bloqueó el derecho del Estado a ser resarcido, la Procuraduría

explica que el delito de prevaricato cometió un daño moral e institucional que afectó el prestigio del Poder Judicial y generó costos logísticos. Por ello, exige el pago de S/ 3,500.00 por daño extrapatrimonial.

Quinto. De la audiencia de apelación

La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, con la presencia de las partes procesales. En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Límites del recurso y tipo penal

- 1.1.** El *principio de limitación recursal*, según lo establecido en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac¹, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor. De modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación, a los aspectos cuestionados por el recurrente y con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.
- 1.2.** El delito de prevaricato imputado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 418 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 28492 del 12 de abril del 2005, vigente a la fecha de los hechos, que prescribe lo siguiente:

¹ Del trece de abril de dos mil veintiuno.

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años [...].

- 1.3.** El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, entendida como la actividad que comprende principios fundamentales, como el de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes².
- 1.4.** Con relación al sujeto activo, este tipo penal sanciona al magistrado (juez o fiscal) que emite una resolución o dictamen manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, cita pruebas falsas o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó que, desde el tipo objetivo, el agente o sujeto activo del prevaricato debe ser un juez o fiscal que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional y esta resolución ha de tener un fundamento "[...] manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley"³. Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: **(a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); **(b)** citar pruebas o hechos falsos (prevaricato fáctico); y **(c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2008). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo VI. Idemsa, p. 434.

fundamentación normativa ficticia). Desde la perspectiva de la exigencia de la realización personal del tipo, el prevaricato es un delito especial, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada, en términos típicos, por el juez o el fiscal, según el caso⁴.

- 1.5.** El elemento típico del delito de prevaricato, relacionado con el carácter "expreso y claro de la ley", debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que, en los casos que pueda considerarse la configuración de este elemento, son aquellos casos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es "claro, especificado", a efectos penales, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, que no requiera un ulterior método interpretativo.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1.** Conforme a los recursos presentados por los recurrentes, ambos postulan la nulidad de la recurrida. Ambos coinciden plenamente en que los artículos 64 y 117 de la LGS son obligatorios; aluden que el juez no debió validar una asamblea donde el notario se retiró y no dio fe de los acuerdos. Asimismo, ambos órganos rechazan el argumento del Tribunal de que el juez actuó bajo su "independencia" o "criterio". Sostienen que la independencia judicial no autoriza a los jueces a ignorar leyes claras y mandatos de la Corte Suprema. Por último, ambos denuncian a la Sala de emitir una sentencia con un razonamiento sesgado y "aparente" para justificar la absolución a como dé lugar. Por otro lado, la

³ Sentencia de Apelación n.º 10-2013, FJ 4.

⁴ Sentencia de Casación n.º 684-2016, ítems 8.2 y 8.3.

Fiscalía se enfoca en el error penal y técnico del fallo, mientras que la Procuraduría se enfoca en la defensa de la legalidad constitucional y el daño económico y moral al Estado.

- 2.2.** Ahora bien, de los agravios expuestos en contraste con la recurrida, se aprecia que, si realizamos un análisis directo entre la argumentación de la sentencia absolutoria de primera instancia y las impugnaciones de las partes, se observa que los agravios referidos a los defectos de motivación y lógica argumentativa sí se encuentran debidamente sustentados. Esto debido a que, a lo largo de sus considerandos, la sentencia de primera instancia desarrolló la tesis de la atipicidad objetiva, bajo el argumento de que el artículo 117 de la LGS no es una norma "autosuficiente" que admita únicamente la interpretación literal, por lo que su infracción no encaja en la figura del prevaricato de derecho, que exige la contravención manifiesta de un texto claro y expreso. Sin embargo, contrario a lo desarrollado en la recurrida, en su fundamento 50, el colegiado concluye que absuelve al imputado porque "no existe prueba suficiente que acredite la comisión del hecho objeto de imputación", protegiendo su derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas. Con ello se evidencia una grave incongruencia lógica y conceptual, ya que, si bien el Tribunal ya había determinado que la conducta del juez era penalmente atípica, es decir, que el hecho imputado no constituía delito a nivel normativo, carece de sentido jurídico absolver por "insuficiencia de pruebas", ya que el examen de suficiencia de pruebas solo cabe realizarse sobre una conducta que previamente se ha catalogado como típica.

Al mezclar ambos conceptos, la sentencia se vuelve incoherente y confusa.

- 2.3.** Por otro lado, para exculpar al imputado, el Tribunal de primera instancia argumentó, entre otras cosas, que el fiscal no presentó órganos de prueba o pericias para "explicar qué significa dar fe de los acuerdos", desviando el análisis hacia las causales de nulidad del Código Civil, contemplado en los artículos 140 y 219 de dicho cuerpo legal, y debate sobre si el acta era o no nula por no estar prescrita una formalidad expresa bajo sanción de nulidad. Este contexto encaja con lo señalado por los apelantes, quienes califican esta motivación de aparente y desviada, dado que exigir que la Fiscalía presente pruebas testimoniales o periciales para "explicar qué significa dar fe" es un contrasentido, puesto que "dar fe" es un concepto y un deber legal explícitamente regulado en el artículo 117 de la LGS y en la Ley del Notariado. Aunado a ello, al enfrascarse en discusiones sobre nulidades del Código Civil, el Tribunal soslayó el núcleo del prevaricato, el hecho de que el juez civil convalidó formalmente una asamblea que carecía de la firma y certificación notarial exigida de forma obligatoria por la ley societaria.
- 2.4.** Ahora bien, como se ha señalado, al valorar de manera individual las pruebas⁵, el propio Tribunal de primera instancia califica como "de utilidad y relevancia para la hipótesis acusatoria" la Resolución n.º 32, ya que en ella se constata que el juez civil no analizó los artículos 64 y 117 de la LGS; y el auto de vista que la revocó, a causa de que la Sala Civil Superior confirmó que se incumplió flagrantemente la formalidad notarial. Sin

⁵ Fundamentos 21 y 22 de la sentencia de primera instancia.

embargo, al realizar la valoración conjunta de la prueba, el Tribunal da un giro radical y desestima el valor incriminatorio de estos mismos documentos y concluye que no se ha probado un acto prevaricador, amparándose en el "criterio jurisdiccional" e independencia del procesado. Este razonamiento de la sala resulta contradictorio, debido a que no justificó lógicamente el motivo del cambio, lo cual vulnera las reglas de la sana crítica y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 2.5.** Por otro lado, respecto al artículo 117 de la LGS, su interpretación se debe realizar bajo parámetros fundamentales, como lo son la presencia del notario como garantía de formalidad y seriedad, pues su presencia en una junta general de accionistas convocada por mandato judicial no es un elemento formalista o ritual prescindible; se trata de una garantía esencial que contribuye de sobremanera a otorgar formalidad, certeza y veracidad a la asamblea. Este mecanismo adquiere una importancia vital, pues se trata de juntas ordenadas por la judicatura donde existen intereses encontrados o cuando los acuerdos societarios son de alta trascendencia.
- 2.6.** El notario público actúa como un "dador de fe" respecto de todo aquello que puede percibir de manera directa con sus sentidos (lo que ve, oye y le consta); lo cual debe quedar debidamente consignado en las actas de constatación de las sesiones correspondientes.
- 2.7.** En la presente, el notario se retiró anticipadamente de la asamblea sin haber certificado los actos societarios y sin firmar el acta, produciéndose así un incumplimiento directo de la parte final del artículo 117 de la LGS. La simple "presencia

física" inicial del funcionario no es suficiente para convalidar la asamblea si no se culmina con la correspondiente certificación y firma. Dicho incumplimiento acarrea la nulidad de la asamblea por afectación de su validez. Por tanto, el juez de la causa no puede ampararse en su "criterio jurisdiccional" o en el principio de ejecución para validar un acto societario que ha infringido esta norma procesal de carácter imperativo.

- 2.8.** Por otro lado, mediante Apelación n.º 303-2023/Cañete⁶, este Supremo Tribunal ratificó que los artículos 64 y 117 de la LGS exigen, sin mayor debate interpretativo, que la junta convocada judicialmente cuente con la presencia y certificación del notario designado, pues este acto es el que reviste de presunción de legalidad, legitimación y veracidad a las decisiones societarias.
- 2.9.** Asimismo, en cuanto al objeto civil, en la recurrida se sostiene que no corresponde fijar reparación civil. No obstante, sostener que se trató de una conducta negligente, alegando que no se ha probado acto antijurídico alguno, resulta también contrario a la lógica, pues el considerar negligente la conducta no la exime de resultar antijurídica. Por lo tanto, en este extremo también se ha incurrido en vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.10.** En conclusión, de los agravios expuestos en los recursos de apelación y del análisis de la resolución materia de apelación, quedaron evidenciados los vicios ilógicos, de motivación aparente e incongruente denunciados por la Fiscalía y la Procuraduría, puesto que los fundamentos y las

⁶ Del once de septiembre de dos mil veinticuatro.

conclusiones de la sentencia venida en grado resultarían revestidos de apariencia que no supera los baremos de una debida motivación. En consecuencia, corresponde anular la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, conforme a lo previsto en el artículo 150, literal d), del citado Código Procesal Penal.

Tercero. Costas procesales

Conforme al artículo 497 del Código Procesal Penal, no corresponde la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor **fiscal superior de Cañete** y **el procurador público del Estado** contra la sentencia de primera instancia (foja 42), del dos de abril de dos mil veinticinco, que absolvió a Nilton Edwin Pantoja Rosas de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato de derecho, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintitrés.
- III. ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por distinto colegiado.
- IV. ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

V. MANDARON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a ley. Hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFAN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche